2016

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR LAS VISITAS A LOS MIEMBROS DE LA POBLACION CORRECCIONAL EN LAS INSTITUCIONES CORRECCIONALES DE PUERTO RICO

INDICE

6206

Artículo	Asunto	Página
I	Introducción y Propósito.	.1
II	Base Legal.	. 2
III	Enmienda al Artículo VIII	. 2
IV	Enmiendas al Artículo XV.	. 3
V	Enmiendas al Artículo XVIII.	. 3
VI	Enmiendas al Artículo XXIV.	. 10
VII	Enmienda Prospectiva.	. 12
VIII	Vigencia.	. 12

Núm. 6206
Fecha: Oct 4/2000 2:39 p.m.
Aprobado:
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
ADMINISTRACION DE CORRECCION

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR LAS VISITAS A LOS MIEMBROS DE LA POBLACION CORRECCIONAL EN LAS INSTITUCIONES CORRECCIONALES DE PUERTO RICO

ARTICULO I – INTRODUCCION Y PROPOSITO

El 19 de octubre de 1999 se radicó en el Departamento de Estado el "Reglamento de Normas y Procedimientos para Regular las Visitas a los Miembros de la Población Correccional en las Instituciones Correccionales de Puerto Rico" bajo el número 6038.

Este Reglamento estableció guías generales para facilitar el proceso de visitas a los miembros de la población correccional dentro de los controles que requiere un sistema de esta naturaleza.

En ocasiones, sin embargo, se hace necesario incrementar los mecanismos de identificación de los visitantes, por razón del número de visitas que reciben los miembros de la población correccional o por eventos que pueden afectar la operación normal de la institución.

Además, con posterioridad a la aprobación de este reglamento el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció unas directrices específicas para el procedimiento de registros al desnudo, Pueblo v. Kathia Bonilla, 99 T.S.P.R. 151.

A esos efectos se hace necesario la aprobación de la presente enmienda.

ARTICULO II – BASE LEGAL

La Ley Número 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO III – ENMIENDA AL ARTICULO VIII

Se enmienda el segundo párrafo, Inciso b del Artículo VIII para que lea:

"b. Amistades y Relacionados

. . .

El amigo y consejero podrá incluirse en el expediente de visitas cuando le reste al miembro de la población correccional doce meses o menos para cumplir con el mínimo requerido por ley para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Podrán hacerse cambios en la Lista de Visitantes Autorizados cada noventa días, cuando medien razones válidas. Estos cambios se tramitarán con el técnico de servicios sociopenales".

ARTICULO IV – ENMIENDAS AL ARTICULO XV

Se enmienda el Artículo XV – Identificación de los Visitantes para adicionar un segundo párrafo que lea:

"Artículo XV – Identificación de los Visitantes

El personal. . .

Además de lo antes expuesto y, de entenderse necesario y conveniente para la seguridad de la institución, se podrán incrementar los mecanismos para la identificación y movimiento de los visitantes.

Una de estas medidas será la utilización de un sello, impregnado de tinta indeleble, con el cual se marcará la mano derecha del visitante al momento de darle acceso a la institución y que luego el encargado de la visita verificará a la salida si la persona que sale es el visitante.

Cualquier mecanismo de esta naturaleza deberá notificarse con anterioridad a su implantación colocando rótulos en los lugares accesibles a los visitantes.

ARTICULO V – ENMIENDAS AL ARTICULO XVIII

Se enmienda el Artículo XVIII de este Reglamento para que lea:

"ARTICULO XVIII – REGISTROS AL DESNUDO A LOS VISITANTES

Sección 1 – Requisitos Previos al Registro

a. Sospecha Razonable

Para someter a un visitante a un registro al desnudo tiene que existir sospecha razonable, basada en hechos específicos e inferencias

razonables de que el visitante intenta introducir contrabando. No puede basarse en meras sospechas o confidencias no corroboradas.

Tampoco basta que el visitante tenga apariencia extraña o sospechosa. La sospecha razonable requiere que existan hechos objetivos específicos que a la luz de la experiencia permitan inferencias que lleven a una persona razonable a sospechar que se ha cometido un delito o está a punto de suceder.

Bajo esta norma, el registro al desnudo a un visitante requiere dos cosas:

1. Que los oficiales han de tener una sospecha individualizada de que la persona a registrarse intenta introducir contrabando (esta sospecha tiene que estar específicamente dirigida contra esa persona en particular) y
2. Tiene que existir motivos fundados para creer que el contrabando se encuentra escondido en el lugar específico que va a registrarse o llevándolo en su persona.

b. En toda institución o facilidad se colocará un rótulo que advierta al visitante de sus derechos en caso de que se determine la necesidad de un registro al desnudo.

Este rótulo debe leer:

REGISTROS A VISITANTES

Todo visitante que interese acceso a esta institución puede estar sujeto al registro de su persona y sus pertenencias previo a su entrada, mediante mecanismos electrónicos, rayos x y otros.

Usted puede rehusarse a estos registros, pero en ese caso se le denegará la entrada a la institución.

Si durante el registro se le encontrare en posesión de contrabando u otro artículo prohibido, usted puede ser acusado criminalmente y denegarse su entrada permanentemente a toda institución correccional.

Sección 2 – Procedimiento para Registros al Desnudo

Para realizar registros al desnudo a un visitante, se seguirá el siguiente procedimiento:

a. Será orientado por el oficial de más alto rango en el área de visitas.

b. Será informado que por existir sospecha razonable sobre su persona, será sometido a un registro especial, el cual se llevará a cabo al desnudo.

c. Será orientado, además, de que puede rehusarse al registro, pero que en ese caso se le denegará la visita.

d. Antes del registro, se le solicitará que firme el formulario correspondiente autorizando expresamente esta clase de registro (Ver Anejo III). El oficial le entregará una copia del formulario al visitante y el original se archivará en el expediente de visitas del miembro de la población correccional que recibe la visita. Si el visitante rehusa firmar la autorización, se le denegará acceso a la institución y se le pedirá que abandone las facilidades.

En ambos casos se harán constar los hechos que dieron base a la sospecha razonable y se levantará un informe de todo lo relacionado a esa visita en particular.

e. En caso de menores no emancipados, la autorización debe ser firmada, además, por su padre, madre o

tutor después de corroborar su identidad y validez de la autorización (Anejo III – B).

f. Luego de obtenida la autorización correspondiente, al visitante se le conducirá a la habitación destinada a ese propósito, asegurándose que no quede expuesto al público y de modo que no se lesione su dignidad.

g. El registro será realizado por un oficial correccional del mismo sexo que el visitante. Bajo ninguna circunstancia se permitirá un registro al desnudo a un visitante por un oficial del sexo opuesto. Se evitará en todo momento el contacto físico directo con el visitante. Toda violación a esta norma conllevará la imposición de las sanciones que procedan contra el empleado.

h. Se requerirá al visitante que se despoje por completo de sus vestimentas, incluyendo los zapatos y se pedirá que se coloque en cuclillas por unos segundos. Se inspeccionará cuidadosamente la ropa del visitante, luego de lo cual se le devolverá. Se inspeccionará el área sobre la cual se colocó al visitante para localizar contrabando arrojado al suelo o que se desprenda de su cuerpo.

i. Si durante el procedimiento de registro el visitante opone resistencia, se suspenderá de inmediato el mismo y se solicitará que abandone la institución. En caso de mediar agresiones físicas o verbales hacia los oficiales, el visitante se referirá a la Comandancia para que se notifique a la Policía de Puerto Rico e iniciar la acción penal correspondiente.

j. Si se detecta la presencia de drogas, explosivos o armas de cualquier tipo, instrumentos o herramientas que puedan utilizarse para propiciar una fuga o causar grave daño corporal o muerte, se conducirá al visitante y la evidencia a la Comandancia. Deberá llamarse inmediatamente a la Policía para la acción correspondiente. Tanto el comandante de turno, como los oficiales participantes, rendirán un informe detallado y servirán de testigos, brindando toda su cooperación durante el proceso criminal hasta finalizar el mismo.

En estos casos, se prohibirá la entrada del visitante a toda institución correccional permanentemente.

k. Se informará, igualmente, al técnico de servicios sociopenales para que el nombre del visitante sea

eliminado del Expediente de Visitas. Los nombres de las personas sorprendidas introduciendo contrabando, al igual que los nombres de ex-empleados que hayan sido disciplinados por la misma razón o por actividades de similar naturaleza, se incluirán en un listado permanente que estará disponible en toda institución para ser verificada.

A estas personas se les prohibirá permanentemente la entrada como visitante a toda institución correccional.

l. En todo momento durante el proceso se tratará al visitante de forma digna y respetuosa, evitando comentarios o situaciones que lesionen su dignidad o constituyan una interferencia indebida con su derecho a la intimidad.

El incumplimiento de estas normas conllevarán la imposición de las sanciones administrativas, civiles o criminales que procedan.

m. Los oficiales asignados a las áreas de visita serán adiestrados sobre este procedimiento y las consecuencias de violentar el mismo. Serán adiestrados oficiales de ambos sexos para asegurar el fiel cumplimiento de estas normas.

Se les explicará que éste es un proceso extraordinario para casos que reúnan los requisitos antes expresados y no exista otra alternativa adecuada para intervenir eficazmente con el visitante en el caso en particular.

Sección 3 – Procedimiento Utilizando la Máquina IONSCAN

Para someter a un visitante a un registro al desnudo habiendo sido sometido con anterioridad al procedimiento de detección de sustancias controladas o explosivos, mediante la máquina IONSCAN 400, el visitante deberá haber arrojado un resultado positivo en dos ocasiones consecutivas, existir sospecha razonable basada en hechos específicos e individualizados de que el visitante intenta introducir sustancias controladas, explosivos o contrabando dentro de la institución correccional y cumplir con el procedimiento establecido en este Artículo y en el "Manual de Procedimientos para Equipos de Detección Electrónica de Sustancias Controladas y Explosivos".

ARTICULO VI – ENMIENDAS AL ARTICULO XXIV

Se enmienda el Artículo XXIV – "DISPOSICIONES GENERALES" para identificar el primer párrafo como Sección 1 y adicionar una segunda sección que lea:

"ARTICULO XXIV – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1 – Cada visitante . . .

Sección 2 - No se permitirá al visitante introducir a la institución ninguno de los siguientes artículos:

Celulares o radios

Aparatos buscapersonas ("beepers")

Cámaras o equipo fotográfico

Grabadoras u otros equipos electrónicos

Sección 3 – La introducción de los siguientes artículos se regirá por lo dispuesto en el "Reglamento sobre Normas y Limitaciones a la Propiedad Personal de Confinados" y a lo establecido en cada institución:

Ropa

Dinero en efectivo

Instrumentos negociables (cheques, giros y otros)

Televisores

Radios

Y otros similares.

Sección 4 – Sólo se autorizará traer alimentos o comidas confeccionadas durante fechas y actividades especiales notificadas de antemano. En esos casos se seguirá lo dispuesto en el "Reglamento para la Concesión de Permisos para Realizar Actividades

Dentro de las Instituciones Correccionales" y las normas particulares de cada institución.

ARTICULO VII – ENMIENDA PROSPECTIVA

Este documento enmienda prospectivamente el "Reglamento de Normas y Procedimientos para Regular las Visitas a los Miembros de la Población Correccional en las Instituciones Correccionales de Puerto Rico".

ARTICULO VIII – VIGENCIA

Esta enmienda, una vez promulgada, empezará a regir a los treinta (30) días después de haber sido radicada en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de septiembre de 2000.

Zoé Laboy Alvarado
Secretaria
Departamento de Corrección y Rehabilitación
Administradora
Administración de Corrección

ANEJO III – B

ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO

AC-SEG-0939
"(03-00)"

**CONSENTIMIENTO PARA REGISTRO
AL DESNUDO DE VISITANTES
MENORES DE EDAD**

Nombre del menor _____

Edad _____ Sexo _____

Nombre del padre o tutor que autoriza el registro _____

Relación con el menor _____

Nombre del oficial correccional que ordenó el registro _____

Razones para el registro (Detalle) _____

_____

_____

Yo, _____, he sido orientado sobre la
(Nombre del Menor)
necesidad de someterme a un registro al desnudo como requisito previo a la visita. Se me han explicado los hechos que dieron lugar a esa determinación; de que cualquier evidencia que se encuentre como resultado del registro podrá utilizarse como evidencia en cualquier acción legal o tribunal de justicia y de que puedo rehusarme al registro, pero se me denegará la entrada a la visita.

Autorizo se me haga un registro al desnudo, al igual que el registro de cualquier artículo, bolso o paquete que estuviere en mi posesión.

Yo, _____, como encargado del bienestar del menor _____, después de haber sido orientado sobre las razones y consecuencias del registro al desnudo, he consentido, a su requerimiento, de que este se someta a un registro al desnudo.

_____
Firma del Menor

_____
Firma del Padre o Tutor

_____
Firma Oficial Correccional que ordenó el registro

_____
Firma Oficial Correccional que practicó el registro

_____
Testigo

_____
Testigo

_____
Fecha